

CONSTANCIA SECRETARIAL. 6 de agosto de 2021.

Paso a despacho de la señora juez, informándole que correspondió por reparto la presente acción popular, tras haber sido rechazada por competencia por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, Risaralda. A despacho para decidir sobre su admisión.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 709

RADICADO: 2021-00163-00

PROCESO: ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE: GERARDO HERRERA

DEMANDADO: NOTARÍA PRIMERA DE MANIZALES

Por reparto correspondió a éste despacho la acción constitucional de la referencia, con la cual el accionante, en ejercicio de los derechos consagrados en los literales d), l) y m), del artículo 4º de la ley 472 de 1998, solicita se protejan los derechos e intereses colectivos que considera vulnerados por la Notaría Primera del Círculo de Manizales por cuanto en el inmueble en que presta su servicio público *“no cuenta actualmente con un baño público, apto para ciudadanos q se movilizan en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas icontec”*.

En atención a que la petición reúne los requisitos mínimos exigidos por el artículo 88 de la Constitución Política y, específicamente, el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 que lo desarrolla, SE ADMITIRÁ LA ACCIÓN y se harán los demás ordenamientos pertinentes, aceptando que este Despacho es el competente para adelantar el trámite, no sólo por ser el juzgador del territorio de ocurrencia de los hechos narrados, sino también por el domicilio del demandado, que es la ciudad de Manizales.

Se ordenará al señor Notario Primero del Círculo de Manizales que, con la contestación de la acción, allegue la prueba de la existencia y representación legal de la misma.

Así mismo se dispondrá oficiar a los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad, para que informen con destino a esta acción si contra la misma entidad y por los mismos hechos y omisiones se están tramitando o han adelantado acciones populares, informando, fecha de admisión, de notificación al accionado, de la sentencia, en caso de haberse proferido y el sentido del fallo.

Atendiendo lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 21 de la ley 472 de 1998, se ordenará comunicar sobre la existencia de la presente acción a la Superintendencia de Notariado y Registro y al señor Alcalde Municipal de Manizales. Lo anterior, en aras de evitar eventuales nulidades que pudieran retrotraer el presente proceso.

Finalmente, se comunicará la acción al Ministerio Público (Procurador Departamental de Caldas), al Defensor del Pueblo -Regional Caldas y al Personero Municipal de Manizales, para los efectos del art. 21 de la ley 472 de 1998.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR LA ACCION POPULAR instaurada por el señor **GERARDO HERRERA** contra la **NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE MANIZALES.**

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente al representante legal de la entidad accionada, conforme lo dispone el C. G. del P y el decreto 806 de 2020; córrasele traslado por el término de DIEZ (10) DIAS, durante el cual podrá contestarla y solicitar pruebas. Así mismo, se le informará que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado. (Artículos 21 y 22 de La Ley 472 de 1998).

PARÁGRAFO: Advertir al notificado que con la contestación deberá presentar la prueba de la existencia y representación legal de la entidad que representa.

A los demás miembros de la comunidad se les informará sobre la admisión de la demanda, a través de AVISO, el cual se fijará por el término de quince (15) días hábiles en el micrositio web de este despacho judicial. También se ordenará la publicación del aviso en lugar visible de la entidad accionada.

TERCERO: COMUNICAR el auto admisorio de la demanda al Ministerio Público (Procurador Departamental de Caldas), al Defensor del Pueblo -Regional Caldas y al Personero Municipal de Manizales, para los efectos del art. 21 de la ley 472 de 1998.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, al Defensor del Pueblo, al Personero Municipal y al Procurador Departamental, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término del traslado a la demandada, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento y que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del mismo (Artículos 22 y 27 de la Ley 472 de 1998).

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría que cumpla de manera rigurosa y prioritaria, entre otras, las siguientes actuaciones:

- a.-) Notificar este auto a las partes.
- b.-) Mantener informado al Juez sobre la tramitación.
- c.-) Librar los oficios a que haya lugar.
- d.-) Vigilar respuesta a los oficios.

SEXTO: TRAMITAR la presente Acción Popular con sujeción a lo dispuesto en la Constitución Política y la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: Para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998, por la Secretaría envíese copia de la demanda y de esta providencia a la Defensoría del Pueblo. En la oportunidad procesal correspondiente se remitirá copia del fallo definitivo.

OCTAVO: LIBRAR oficio a los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad, para que informen si contra la misma entidad y por los mismos hechos y omisiones se están tramitando o adelantado acciones populares, informando: fecha de admisión, de notificación al accionado, de la sentencia si ya la hubo y el sentido del fallo.

NOVENO: COMUNICAR sobre la existencia de la presente acción a la Superintendencia de Notariado y Registro y al señor Alcalde de Manizales. Lo

anterior, en aras de evitar eventuales nulidades que pudieran retrotraer el presente proceso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZA
(A. Popular 2021-00163-00)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 115 del 9 de agosto de 2021. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

**Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4575e35db6621030c5475fe03a37a0324a0f882e57b3ffc029234adc270e60c9**

Documento generado en 06/08/2021 01:33:51 PM